

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley

“LICENCIA SOCIAL PARA OPERAR ACTIVIDADES EXTRATIVAS O DE UTILIZACIÓN DE AGUAS”

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la regulación y gestión de la Licencia Social para operar actividades extractivas o en la utilización de aguas.

ARTÍCULO 2º.- AMBITO DE APLICACIÓN. Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley, aquellas actividades extractivas o de utilización de aguas que se hallen en lugares sometidos a jurisdicción nacional, o proyectos con financiamiento nacional o de Organismos Internacionales de Crédito.

ARTÍCULO 3º.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente ley:

- a. Prevenir los conflictos ambientales
- b. Garantizar una participación pública temprana
- c. Proteger los recursos hídricos
- d. Promover el desarrollo sostenible
- e. Garantizar el uso racional y sostenible de los recursos naturales
- f. Proteger el equilibrio y la dinámica de los sistemas ecológicos
- g. Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas puedan generar en el ambiente

ARTÍCULO 4º.- DEFINICIONES. A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Actividades extractivas: obtención de recursos naturales localizados en el suelo o subsuelo, tales como minerales, gas o petróleo.

Actores Sociales Involucrados: personas humanas o grupos de personas humanas que directa o indirectamente puedan verse afectadas por un proyecto, o que tengan intereses sobre el mismo.

Ciclo de Vida: diferentes etapas por las cuales atraviesa una actividad, desde su inicio, desarrollo y cierre.

Empresas Extractivas: persona humana, jurídica, pública o privada, que desarrolla una actividad que consiste en la obtención de recursos naturales localizados en el suelo, subsuelo o en la utilización de aguas.

Licencia Social: Consentimiento dinámico, libre e informado otorgado por los actores sociales involucrados, a través del procedimiento de participación ciudadana, a una empresa extractiva para el desarrollo de una actividad extractiva o de utilización de aguas en un área determinada. Posterior a la Declaración de Impacto Ambiental.

Utilización de Aguas: actividad que puede llegar a ocasionar una disminución en la disponibilidad de un recurso hídrico, en su cantidad o calidad.

ARTÍCULO 5º.- PRINCIPIOS RECTORES. A los efectos de la presente, se establecen los siguientes principios:

- **Gestión de las peticiones:** establecer medios accesibles y adecuados para que los actores sociales involucrados puedan exponer sus inquietudes y solicitudes acerca del proyecto a lo largo de todo su ciclo de vida.
- **Confianza y Credibilidad:** se deben aplicar acuerdos formales escritos, redactados de forma clara y que no den lugar a ambigüedades, en los cuales se dejen asentadas las obligaciones a las cuales se compromete la empresa extractiva.
- **Equidad:** el Estado, tiene la obligación de dar todas las garantías e información necesaria para reducir las asimetrías de poder, entre las empresas extractivas que aspiren a la Licencia Social y, las poblaciones de afectación directa e indirecta, durante todo el proceso.
- **Proporcionalidad:** el proceso de la Licencia Social debe ser acorde al tipo de proyecto y a la magnitud de sus potenciales impactos sobre el ambiente.
- **Participación Pública Temprana:** la instrumentación de las instancias de participación pública debe tener en cuenta las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género, de la población directa e indirectamente afectada.

ARTÍCULO 6º.- PROYECTOS ALCANZADOS. Se requerirá la obtención de Licencia Social para:

- El otorgamiento de concesiones de exploración y concesiones de explotación de minas de petróleo, hidrocarburos fluidos o sustancias minerales.
- El otorgamiento de asignaciones de minas de petróleo, hidrocarburos fluidos o sustancias minerales.
- Prórrogas a las concesiones y asignaciones de minas de petróleo, hidrocarburos fluidos o sustancias minerales.
- Permisos de operación para actividades de beneficio realizadas fuera de los límites superficiales de una concesión minera.
- Procesos de transmisión de concesiones mineras.
- Para el transporte de insumos, producción y desechos de la minería, cuando esta actividad implique riesgos a la salud de la población y al ambiente.
- Construcción de represas.
- Construcción de represas hidroeléctricas.
- Utilización del agua para generación térmica o nuclear de electricidad.
- Utilización del agua para inyección de generación geotérmica.
- Utilización del agua para generación hidroeléctrica.

ARTÍCULO 7º. - SUJETOS OBLIGADOS. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, que procure realizar actividades extractivas o utilización de aguas, previa Declaración de Impacto Ambiental, está obligada a obtener una Licencia Social, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- ACTORES SOCIALES INVOLUCRADOS. Los actores sociales involucrados se clasificarán en dos categorías:

- Aquellos que tengan voz y voto en el proceso de Licencia Social: personas humanas que residan alrededor del proyecto o que directamente o indirectamente se vean afectadas por este.
- Aquellos con derecho solo a voz en el proceso de Licencia Social: personas humanas o jurídicas que tengan intereses sobre el proyecto.

CAPITULO II. PROCESO DE LICENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 9º. - PROCESO DE LICENCIA SOCIAL. El proceso para la obtención de la Licencia Social deberá contener las siguientes etapas:

- Identificación de los actores sociales involucrados
- Divulgación de la información
- Consultas
- Negociación

- Acuerdo
- Participación Pública
- Validación
- Revisión Periódica

ARTÍCULO 10. - IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTORES

SOCIALES INVOLUCRADOS. La empresa extractiva a fin de identificar los actores sociales involucrados, deberá delimitar el ámbito geográfico de influencia del proyecto, incluyendo la cuenca hidrográfica, observando no solo los emplazamientos primarios del mismo, sino también todas las instalaciones conexas, incluidas las rutas de transporte, las zonas que podrían verse afectadas por una acumulación de impactos, o acontecimientos no planeados pero previsibles.

Posteriormente, y en caso de corresponder, deberá comprobar quiénes son los representantes de los actores sociales involucrados a fin de garantizarse su debida participación en el proceso de Licencia Social.

Toda esta información deberá ser presentada ante la Autoridad de Aplicación a fin de que sea corroborada, y se emita una convocatoria de plena difusión entre los actores sociales involucrados sobre el inicio del proceso de Licencia Social.

ARTÍCULO 11.- DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN. Corresponde a las empresas extractivas presentar ante la Autoridad de Aplicación toda la información concerniente al proyecto, incluyendo el Estudio de Evaluación Ambiental.

Asimismo, la información debe ser objetiva, veraz y acompañada por un resumen de cada uno de los documentos que se presenten en lenguaje simplificado y comprensible y, en caso de corresponder, traducido a la lengua de la población que así lo requiera.

La Autoridad de Aplicación será responsable de entregar y dar difusión entre los actores sociales involucrados los documentos proporcionados, a través de medios accesibles.

ARTÍCULO 12.- EXPERTOS. Una vez conocidos los documentos, los actores sociales involucrados podrán solicitar la intervención de expertos que revisen la veracidad y pertinencia de la información presentada y que señalen omisiones en los mismos.

ARTÍCULO 13.- CONSULTAS. Una vez que se haya divulgado la información del proyecto entre los actores sociales involucrados, se abrirá un periodo de consultas, a fin de fomentar canales de comunicación entre la empresa extractiva y los actores sociales involucrados.

La empresa extractiva deberá documentar las consultas que se realicen, y sus resultados, para luego presentarlo ante la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 14.- NEGOCIACIÓN. Una vez concluido el proceso de análisis de información y consultas, se iniciará la etapa de negociación entre los actores sociales involucrados y la empresa extractiva, que tendrá las siguientes características:

- Deberá realizarse de manera pública, en los términos que disponga la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria.
- Participarán representantes de los actores sociales involucrados, la Autoridad de Aplicación y representantes de la empresa extractiva.
- Tendrá una duración máxima de un (1) año.

ARTÍCULO 15.- OPCIONES DE LOS ACTORES SOCIALES

INVOLUCRADOS. Los actores sociales involucrados finalizado el periodo de negociación podrán:

- a. No arribar a ningún acuerdo, fundamentando su decisión. Dicha iniciativa será sometida al procedimiento de participación pública.
- b. Elaborar un acuerdo e iniciar el procedimiento de participación pública a fin de continuar con el procedimiento de Licencia Social.

ARTÍCULO 16.- ACUERDO. El acuerdo deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a. Diagrama de la ocupación de los habitantes de la población, de manera preferente, en los empleos generados por la actividad extractiva o de utilización de aguas.
- b. Retribución por arrendamiento de terrenos y constitución de servidumbres necesarias para la realización de actividades extractivas o de utilización de aguas.
- c. Detalle de las medidas de mitigación, reparación y restauración durante todo el ciclo de vida de las actividades extractivas o de utilización de aguas. Estableciendo, de común acuerdo, mecanismos de monitoreo del cumplimiento de estas medidas. Los costes serán asumidos por la empresa extractiva.
- d. Metodología y periodicidad de los controles que se realizaran sobre los avances del proyecto, a fin de verificar el cumplimiento de lo pactado.

ARTÍCULO 17.- PARTICIPACIÓN PÚBLICA. Los mecanismos de participación pública deben ser adecuados a la complejidad ambiental, y a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de la población del área del proyecto. Deberán realizarse a través de los medios apropiados que podrán ser escritos,

electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La participación pública debe ser informada, representativa y documentada.

La Autoridad de Aplicación seleccionará el mecanismo de participación pública para cada caso, e intervendrá en todo el proceso.

Lo resulto en la participación pública tendrá carácter vinculante.

ARTÍCULO 18.- VALIDACIÓN. La Autoridad de Aplicación validará lo resulto en el procedimiento de participación pública mediante acto administrativo, previo dictamen jurídico.

ARTÍCULO 19.- ELABORACIÓN DE DICTAMENES. La Autoridad de Aplicación deberá aprobar cada una de las etapas que conforman el proceso de Licencia Social, mediante la elaboración de un dictamen, a fin de corroborar que se hayan cumplido con las obligaciones que dispone la presente norma, y demás normativas complementarias.

ARTÍCULO 20.- REVISIÓN PERIÓDICA. La Licencia Social será revisada periódicamente, a lo largo del ciclo de vida de la actividad, por los actores sociales involucrados a fin de asegurar que el proyecto avance según lo acordado. La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento correspondiente para tal fin, y los mecanismos para la resolución de conflictos, en caso que corresponda.

La Licencia Social podrá ser revocada por los actores sociales involucrados, siempre y cuando se lleve a cabo de forma previa el mecanismo seleccionado para la resolución de conflictos, y se haya observado un incumplimiento del acuerdo.

ARTÍCULO 21.- PUEBLOS ORIGINARIAS. En caso de los pueblos originarios, el otorgamiento de la Licencia Social se llevará a cabo a partir de un proceso de consulta para obtener el consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado, que deberá respetar las formas de organización y de decisión comunitarias y los tiempos determinados por las mismas. Todo ello en concordancia con la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.

CAPITULO III. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 22.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo Nacional designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 23.- FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Son atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

- a. Asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.
- b. Garantizar la participación pública temprana de los actores sociales involucrados.
- c. Fomentar el diálogo entre las empresas extractivas y los actores sociales involucrados.
- d. Proponer y coordinar acciones progresivas conducentes a la conservación y mantenimiento del ambiente.
- e. Implementar un sistema permanente de capacitación, educación e intercambio de información relativa al procedimiento de Licencia Social.
- f. Garantizar un fácil acceso a la información brindada por la empresa extractiva.

CAPITULO IV. PROHICIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 24.- PROHIBICIÓN. La Autoridad de Aplicación no podrá autorizar la instalación o el funcionamiento de actividades extractivas o de utilización de aguas, sin la constancia de Licencia Social de los actores sociales involucrados donde se lleve a cabo la mencionada actividad.

En caso de que se haya negado la Licencia Social a una empresa extractiva, la Autoridad de Aplicación no podrá iniciar un nuevo proceso, hasta que se haya cumplido un plazo de cinco años desde su negativa.

ARTÍCULO 25.- SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, será sancionado con:

- a. Apercibimiento;
- b. Clausura, total o parcial, temporal o permanente;
- c. Revocación de la Declaración de Impacto Ambiental otorgada;
- d. Multas entre 1000 y 2.000 sueldos básicos que percibe quien se desempeña en la categoría inicial de la Administración Pública Nacional;
- e. Inhabilitación para ejercer cargos públicos, que podrá ser entre cinco (5) y diez (10) años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

ARTÍCULO 26.- Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 27.- La presente Ley entrará en vigencia partir de los 180 días desde el día de su promulgación.

ARTÍCULO 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Hernán Pérez Araujo
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor presidente

Los conflictos ambientales que tenemos actualmente en nuestro país tienen un común denominador, y es la falta de legitimación por parte de la población, posibles afectados, para el desarrollo o ejecución de determinadas actividades. Este punto es sumamente importante, ya que, si el conflicto ambiental reside en la legitimidad, no habrá norma posible que pueda arribar a una solución, ya que la problemática no reside en la aplicación del marco normativo, o la falta de él, sino por el contrario, la ciudadanía no "aprueba" el proyecto o actividad, por más que la misma sea lícita¹.

Esto se observa más aún, en la actividad hidrocarburífera o minera, e incluso en las mega obras que se desarrollan para la utilización de las aguas, como es en el caso de las represas hidroeléctricas.

Si bien el marco normativo de la Argentina cuenta con la obligación legal establecida en la Ley General del Ambiente¹, de que la participación ciudadana sea obligatoria y previa² al desarrollo de cualquier actividad que sea susceptible de degradar el ambiente, en el marco de la Evaluación de Impacto Ambiental, la misma no es vinculante, cuestión que no es menor, ya que por más que los habitantes y expertos se opongan al proyecto, siempre que la autoridad competente justifique su disidencia, la Declaración de Impacto Ambiental podrá ser emitida. Es decir, que sin importar las repercusiones que puede llegar a tener los grandes proyectos en la vida de las poblaciones más cercanas al mismo, no hay un marco regulatorio que otorgue obligatoriedad a su voluntad.

Asimismo, no podemos dejar de mencionar la Ley N° 24.585³ (anterior a la Ley General del Ambiente) la cual incorporó como título complementario al Código de Minería la "Protección Ambiental para la Actividad Minera", que, si bien contemplan la Evaluación de Impacto Ambiental, no prevé la participación ciudadana. Sin embargo, es preciso señalar el artículo 23 de la Ley N° 27.007⁴ de Hidrocarburos, a través del cual se dispone que "El Estado nacional y los Estados provinciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, propenderán al establecimiento de una legislación ambiental uniforme, la que tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente."

¹ Ley N° 25.675, promulgada el 27 de Noviembre de 2002.

² Artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675.

³ Promulgada el 21 Noviembre de 1995.

⁴ Promulgada el 30 de Octubre de 2014.

Por último, recientemente, nuestro país ha aprobado⁵ el “Acuerdo de Escazú”⁶, a través del cual se busca alcanzar un compromiso regional con respecto a la protección del ambiente, para lo cual “cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.”⁷; y “La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación”.⁸

En los últimos años, se han observado diferentes protestas de la ciudadanía respecto de diversos proyectos que se han querido desarrollar en el marco de actividades extractivas, dando un claro ejemplo de la reticencia que hay por parte de la población a este tipo de industria. Como ejemplo de ello, podemos mencionar, por un lado, el antecedente mendocino⁹, donde el gobernador de dicha provincia debió dar marcha atrás respecto de los cambios proyectados en la ley de minería que tenían como finalidad anular la prohibición sobre la utilización de químicos en la actividad minera (Ley N° 92099), como consecuencia de las protestas de la ciudadanía¹⁰. Y por el otro, el caso de Chubut, allí el parlamento provincial pretendió tratar un proyecto de zonificación minera¹¹ que permitiría la megaminería metalífera en los departamentos de Gastre y Telsen, una actividad que, hasta el momento, está prohibida en la provincia por Ley provincial XVII-N° 68 (ex Ley 5001), sin embargo, a causa de las manifestaciones¹² que se realizaron tanto en la mencionada provincia como en todo el país, su tratamiento ha quedado suspendido.

El concepto de “Licencia Social para Operar” fue utilizado por primera vez en 1997 por Jim Cooney, un ejecutivo de la industria minera, en una conferencia acerca de Minería y la Comunidad en Quito, Ecuador, auspiciada por el Banco Mundial. Dicho término fue empleado a fin de poder explicar de forma sintetizada una realidad que se daba en la práctica minera. Este punto es importante subrayarlo, ya que para la industria hidrocarburífera no es un vocablo nuevo, y en muchos casos, es un proceso que se lleva

⁵ Ley N° 27.566, promulgada el 19 de Octubre de 2020.

⁶ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

⁷ Artículo 7 punto 4 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

⁸ Artículo 7 punto 16 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

⁹ <https://www.legislaturamendoza.gov.ar/el-senado-aprobo-la-derogacion-de-la-ley-9209/>

¹⁰ https://elpais.com/sociedad/2019/12/23/actualidad/1577120663_984854.html

¹¹ Proyecto de ley N° 128-20, “Desarrollo Industrial Minero Metalífero Sustentable de la Provincia Del Chubut”:

<http://www.legischubut.gov.ar/hl/images/proyectos2020/deLey/PL128-20%20-%20Proyecto.PDF>

¹² <https://www.lanacion.com.ar/politica/por-las-protestas-suspenden-la-sesion-sobre-la-explotacion-minera-a-gran-escala-en-chubut-nid04032021/>

a cabo, debido a que la falta de la misma puede ocasionar, retrasos en los proyectos, pérdida de maquinaria por actos de vandalismo, retrasos que incrementan los costos del proyecto y hasta incluso cierre de operaciones.

Siguiendo esta línea, en 2011, se incorporó una nueva disposición sobre participación de las partes interesadas, a las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para empresas multinacionales, a fin de "Comprometerse ante las partes interesadas facilitándoles posibilidades reales de participación a la hora de planificar y tomar decisiones relativas a proyectos u otras actividades susceptibles de influir de forma significativa en las poblaciones locales".¹³ Posteriormente, en el 2016 la OCDE emitió la "Guía de la OCDE de Diligencia Debida para la Participación Significativa de las Partes Interesadas del Sector Extractivo"¹⁴.

Por su parte en el 2014, la Corporación Financiera Internacional, institución perteneciente al Banco Mundial, difundió un manual de buenas prácticas para empresas junior en el sector de industrias extractivas ("A Good Practice Handbook for Junior Companies in the Extractive Industries"),¹⁵ donde se contempla la Licencia Social para Operar.

En este sentido, no podemos dejar de nombrar el caso de la Minera de San Cristóbal¹⁶, en Bolivia, ya que allí se ha aplicado exitosamente este instituto, consolidando la aprobación por parte de las dos comunidades de la zona.

A nivel local, podemos mencionar el caso de la empresa canadiense "Osisko Mining Corporation", durante el 2012 en la provincia de La Rioja, las asambleas riojanas de Famatina y Chilecito llevaban un mes de protestas (habían cerrado el camino de acceso al cerro General Belgrano, impidiendo cualquier trabajo de campo) en contra de un proyecto minero impulsado por el gobierno provincial. La empresa canadiense tenía en sus planes llevar a cabo una exploración para conocer la cantidad, calidad y ubicación de recursos minerales en el cerro, sin embargo, el fuerte rechazo de la comunidad llevó a que la firma canadiense anunciara que "si no hay licencia social para la exploración y desarrollo en el área del proyecto Famatina, no se llevará a cabo el trabajo"¹⁷, ya que el "consenso social es primordial para el inicio de cualquier trabajo de exploración"¹⁸, finalmente el gobierno de La Rioja rescindió el contrato.

13 Prólogo de la Guía de la OCDE de Diligencia Debida para la Participación Significativa de las Partes Interesadas del Sector Extractivo.

14 <http://mneguidelines.oecd.org/OECD-Guidance-Extractives-Sector-Stakeholder-Engagement-ESP.pdf>

15 <https://commdev.org/pdf/publications/A-Strategic-Approach-to-Early-Stakeholder-Engagement.pdf>

16 <https://www.minerasancristobal.com/v3/es/2019/05/07/importancia-de-la-licencia-social/>

17 https://www.clarin.com/politica/canadiense-decidió-cancelar-proyecto-rioja_0_HyZWHRPhDXe.html

18 <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-186663-2012-02-01.html>

Por otra parte, en el ámbito académico, si bien hay una diversidad de papers¹⁹ respecto del tema, podemos arribar a una definición general sobre que se entiende por licencia social, entendiendo por tal al consentimiento libre, previo e informado de una comunidad local, y sus grupos de interés, en base a una participación ciudadana, a fin de poder realizar actividades extractivas.

A nivel normativo, podemos encontrarlo dentro del régimen legal de Perú, aunque circunscripto únicamente a pueblos indígenas u originarios, mediante la Ley N° 29785 y el Decreto Supremo N° 001-2012-MC. Además, ha habido diversos proyectos normativos que tiene por objeto su aplicación, en países tales como Colombia²⁰, México²¹, y Perú²². Cabe resaltar, que los mismos se limitan a exigir una “Licencia Social para Operar” específicamente para las actividades denominadas extractivas, es decir, las hidrocarburíferas o de minería.

En este punto, es preciso señalar que la Licencia Social para Operar fue desarrollada dentro del sistema jurídico anglosajón (“common law”), con lo cual ha sido necesario adaptar sus principios e institutos a nuestro sistema jurídico civil, y dentro del marco normativo preexistente. Como así también, contemplar que se trata de un proceso dinámico, que requiere del aval de la comunidad a medida que el proyecto avanza. Todo ello a fin de ir generando confianza y construyendo un sentimiento de “copropiedad” de la población frente al proyecto. Es por ello que es de suma importancia contemplar los controles pertinentes para asegurar el éxito de la gestión y mantenimiento de la Licencia Social.

Si bien la licencia social surgió dentro de las actividades extractivas, es necesario expandir su aplicación aquellas obras que puedan ocasionar una disminución en la disponibilidad de un recurso hídrico, ya sea en su cantidad o calidad. Todo ello deviene atento a diversos conflictos ambientales que se han suscitado dentro de esta temática, en donde la opinión de la población no ha sido tomada en cuenta: “La Pampa, provincia de c/ Mendoza, provincia de s/ Uso de Aguas²³”, “Abogados Ambientalistas de la Patagonia e/ Santa Cruz ,Provincia de y otros/ amparo ambiental”,²⁴ “La Pampa,

¹⁹ “Social Impact Assessment Guideline, The Department of State Development, Manufacturing, Infrastructure and Planning”, Marzo 2018; “How to earn a Social Licence to Operate”, Penelope Jane Clark-Hall, 2018; “Social Licence to Operate Paper”, Sustainable Business Council; “A Social Licence to Operate within mining communities: A case study of Kumba in the Northern Cape Province, South Africa”, P Thulo, Noviembre 2015; “The Emergence of the ‘Social Licence to Operate’ in the Extractive Industries?”, Heffron, Raphael; Downes, Lauren; Ramirez Rodriguez, Oscar M.; McCauley, Darren, Published in: Resources Polic, 2018.

²⁰ Proyecto de Ley N° 060/2014. Autoría del Senador Julio Miguel Guerra Sotto.

²¹ Proyecto de Ley N° LXII/2PPO-13/43561. Autoría de los Senadores Alejandro Encinas Rodríguez, Dolores Padiema Luna y Layda Sansores San Román.

²² Proyecto de Ley N° 4796/2019. Autoría del Congresista Marzo Arana Zegarra.

²³ L. 243/2014.

²⁴ CSJ5258/2014.

Provincia de c/ San Juan, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental",²⁵ "Asociación Civil Asamblea por los Ríos Pampeanos y otros c/ Mendoza, Provincia de y otros s/ amparo ambiental.",²⁶ entre otros.

Finalmente, no debemos olvidar que nuestra Constitución Nacional en su artículo 41 dispone que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo". Asimismo, en su artículo 75, inc. 22, se describen los tratados internacionales que tendrán jerarquía constitucional, dentro de los cuales se halla el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el cual en su art. 1, inc. 2 establece que "todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales".

De lo expuesto se desprende que es necesaria la participación y la opinión de los ciudadanos respecto de aquellas actividades que puedan generar una lesión en su calidad de vida. Ya no basta con la autorización del Estado para desarrollar una actividad lícita, sino que también es necesario contar con una legitimidad social por parte de la comunidad. Para ello será necesario que sean informados debidamente sobre el funcionamiento del proyecto, previa aprobación de la Autoridad de Aplicación, a través del Evaluación de Impacto Ambiental, ya que de esta forma se contará con el conocimiento suficiente sobre las posibles implicancias que traería aparejado la puesta en marcha de la actividad, logrando así que la decisión sea realizada con justo conocimiento. En efecto, el presente proyecto prevé la asistencia de expertos, a fin de que las comunidades puedan solicitar su intervención, y revisen la veracidad y pertinencia de la información presentada y que señalen omisiones necesarias.

Por último, el anteproyecto prevé una serie de sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones previstas, como así también una prohibición que recaerá sobre la Autoridad Ambiental, la cual establece que podrá autorizar la instalación y/o el funcionamiento de actividades extractivas o de utilización de aguas, sin la constancia de licencia social de los actores sociales donde se lleve a cabo la mencionada actividad. En caso de que se haya negado la licencia social a una empresa extractiva, la Autoridad de Aplicación no podrá iniciar un nuevo proceso, hasta que se haya cumplido un plazo de cinco años desde su negativa.

Como instancia final, no puede dejar de resaltarse la importancia que tiene incorporar a nuestro ordenamiento jurídico esta herramienta, ya que otorgaría a la ciudadanía el poder de decisión sobre aquellas actividades que debido a su gran envergadura causan

²⁵ CSJ 2005/2018.

²⁶ CSJ 1548/2018.

impactos, muchas veces permanentes, tanto directos como indirectos en el ambiente como en la vida de las poblaciones cercanas.

Se hace mención que el presente proyecto fue presentado con número de expediente **3523-D-2021**.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

Hernán Pérez Araujo
Diputado Nacional